REAL DECRETO

DE 7 DE ENERO DE 1857,

REORGANIZANDO

EL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES

DE MADRID

Y

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION,

APROBADO POR S. M.

EN 8 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.



MADRID,

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1857.

6.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 3 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de Ciencias naturales, que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vigente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de cimiento para la creacion de una Escuela superior

de Ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de mas inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen, alcanzan á la organizacion de la carrera de Ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el órden de las asignaturas, pero sí obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tengan inconveniente en alternar los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Así se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mútuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los séres que encierra nuestro territorio.

Las demás disposiciones que contiene el proyecto de decreto van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el Plan de Estudios, se crean dos plazas de Dibujantes encargados de reproducir los objetos que, por ser de efímera duracion, no pueden

conservarse en las colecciones: se suprime la plaza de Conservador del Gabinete que no es necesaria, y se restablece la de Jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al Profesor de agricultura, quien así podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al Disecador la obligacion de dar lecciones de taxidermia, tarea mas propia de este empleado que no de un Profesor, que es quien la desempeña en el dia.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe crée deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza porque tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La carrera de Ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Física en toda su extension: leccion diaria.
Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Química general: leccion diaria.
Lengua griega, segundo curso: leccion diaria.

TERCER AÑO.

Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

CUARTO AÑO.

Organografía y fisiología vegetal: leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones: cuando lo disponga el Profesor de fitografía.

QUINTO AÑO.

Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion: cuando lo dispongan los Profesores.

SEXTO AÑO.

Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion y herborizaciones.

Art. 2.° Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.° Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardin Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las

disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella Escuela.

Art. 4.° El profesorado de la seccion de Ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un Catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los Catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4,000 rs.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.° Compondrán la Junta facultativa del Museo los Catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el Profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardin Botánico.

Art. 6.° Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de Dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 rs. anuales, y otra con 6,000, siendo obligacion de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los Profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el Dibujante primero y Ayudante el segundo.

Art. 7.° Se suprime la plaza de Conservador del Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que expresará el Reglamento del Museo.

Art. 8.° Habrá tres plazas de Disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs. y las otras dos con el

de 8,000: el Disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.° Se restablece con la dotacion anual de 10,000 reales la plaza de Jardinero mayor, que hoy está unida á la de Profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligacion del Jardinero mayor:

1º Dirigir el cultivo del Jardin, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los Profesores.

2º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3º Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el Jardin.

4º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y Reglamento del Museo.

El Jardinero mayor tendrá habitacion en el Jardin, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el Reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarán á regir en el curso próximo; las demás se pondrán desde luego en ejecucion.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

REGLAMENTO

DEL

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DEL MUSEO.

ARTÍCULO 1.° El objeto del Museo de Ciencias naturales de Madrid es el cultivo y propagacion de estos ramos del saber.

ART. 2.° El Museo atenderá al fin de su institucion:

1.° Reuniendo y ordenando colecciones tan completas como sea posible de objetos naturales.

2.° Enseñando con toda extension los diferentes ramos de la Historia natural.

3.° Siguiendo correspondencia científica con los establecimientos de su clase y con los naturalistas, así españoles como extranjeros.

4.° Publicando anualmente el resultado de sus trabajos en una obra, que se titulará *Anales del Museo de Ciencias naturales de Madrid.*

TITULO II.

DEL PERSONAL DEL MUSEO.

CAPITULO I.

Del Rector de la Universidad.

Art. 3.° Siendo el Museo uno de los establecimientos científicos que componen la Universidad central, el Rector tendrá en su régimen y administracion las mismas atribuciones que respecto de las Facultades le conceden el Reglamento general de Estudios y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 4.° Será Director del Museo uno de los Catedráticos de la Facultad de Filosofía que den en él la enseñanza, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Rector de la Universidad central.

Art. 5.° El Director es el Jefe inmediato científico y administrativo del Museo; en tal concepto le corresponde:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los Profesores, alumnos, empleados y dependientes, las prescripciones de este Reglamento y las demás órdenes de la Superioridad.

2.° Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

3.° Ordenar con sujecion á los presupuestos aproba-

dos la distribucion de las cantidades que se consignen para atender á los gastos del Museo.

4.° Autorizar las cuentas de gastos y remitirlas con su informe á la aprobacion superior.

5.° Proponer para las plazas de dependientes cuyo nombramiento corresponda al Rector de la Universidad central.

6.° Nombrar los ayudantes de jardinero y los peones fijos del Jardin.

7.° Privar de sueldo á los dependientes hasta por quince dias.

8.° Señalar las horas en que ha de estar abierto el Museo y expedir las papeletas necesarias para visitarlo y estudiar sus colecciones.

9.° Convocar y presidir las sesiones de la Junta facultativa, y ejecutar sus acuerdos, á no ser en los casos en que crea conveniente suspender la ejecucion, lo cual podrá hacer bajo su responsabilidad dando cuenta inmediatamente al Rector.

10. Expedir los títulos de corresponsal del Museo.

11. Proponer cuanto crea conveniente al establecimiento.

Art. 6º Los empleados y dependientes del Museo dirigirán siempre por conducto del Director las solicitudes que hagan á la Superioridad.

Lo mismo harán los Catedráticos siempre que se trate de asuntos relacionados con el servicio del Museo.

Art. 7º El Director del Museo ejercerá las funciones de Vicedecano respecto de las enseñanzas establecidas en él.

Art. 8º El Director percibirá, además del sueldo que le corresponda como Catedrático, la misma gratificacion que los Decanos.

Art. 9º Sustituirá al Director el Catedrático mas antiguo del establecimiento segun el escalafon general de los de Facultad.

CAPITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 10. Los Catedráticos de las asignaturas del Museo tendrán las obligaciones siguientes, además de las que les impone el Reglamento general de Estudios:

1.ª Hacerse cargo bajo inventario y responder de las colecciones relativas á la asignatura que expliquen y demás medios materiales que exija su enseñanza.

2.ª Proponer á la Junta facultativa el sistema científico que haya de seguirse en la ordenacion de las colecciones que tengan á su cuidado, ejecutar lo que en este punto acuerde la expresada corporacion, y redactar los correspondientes catálogos.

3.ª Promover el aumento de las colecciones, reclamando del Director los objetos que crean mas necesarios, y proponiendo los medios de adquirirlos que estimen mas convenientes y económicos.

4.ª Poner el *Cónstame* en los recibos de los gastos necesarios para la preparacion de las lecciones.

5.ª Asistir á las sesiones de la Junta facultativa del Museo, y desempeñar los trabajos que esta les encargue.

6.ª Desempeñar las comisiones científicas que el Gobierno les encomiende.

Art. 11. Servirán de especial recomendacion á los Catedráticos del Museo, para sus adelantos en la carrera, los servicios que hagan á las ciencias naturales, ya con descubrimientos, ya con publicaciones dirigidas al adelantamiento y propagacion de estos ramos del saber.

CAPITULO IV.

De la Junta facultativa.

ART. 12. Corresponde á la Junta facultativa del Museo:

1.° Aprobar los sistemas de ordenacion de las colecciones que propongan los respectivos Profesores.

2.° Determinar si han de insertarse en los *Anales del Museo* los escritos que se presenten con este objeto.

3.° Nombrar los corresponsales del Museo, enterarse de sus comunicaciones y acordar la respuesta que deba dárseles.

4.° Discutir las cuestiones científicas que propongan el Presidente ó cualquiera de sus Vocales, ó de los corresponsales del Museo.

ART. 13. Informará la Junta facultativa:

1.° Acerca de los medios que los Catedráticos propongan como mas propios para aumentar las colecciones.

2.° Sobre los puntos adonde hayan de dirigirse las expediciones científicas que se emprendan por cuenta del Museo, y objetos que deban proponerse principalmente los exploradores.

3.° Sobre todos los demás asuntos que se le consulten por el Director.

ART. 14. La Junta propondrá al Director todas las medidas que considere conducentes al objeto del Museo, para que las ejecute ó las eleve á conocimiento de la Superioridad, segun los casos.

ART. 15. La Junta podrá nombrar Comisiones de su seno, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios de su incumbencia.

ART. 16. No podrá tomarse acuerdo alguno en la

Junta si no está presente la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 17. Será Secretario de la Junta facultativa el Bibliotecario del Museo.

Art. 18. Al Secretario corresponde:

1.° Dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones.

2.° Redactar las actas y autorizarlas, aprobadas que sean por la corporacion.

3.° Redactar la correspondencia científica del Museo, fuera de los casos en que la Junta encargue este trabajo á uno de sus Vocales, ó á una Comision.

Art. 19. Si la Junta facultativa lo creyere necesario para el buen órden de sus tareas, redactará un Reglamento particular, que someterá á la aprobacion del Rector.

CAPITULO V.

De los corresponsales del Museo.

Art. 20. Serán corresponsales del Museo:

1.° Los que en la actualidad tienen este título.

2.° Los Catedráticos propietarios de Historia natural ó sus aplicaciones en los establecimientos públicos del Reino, que no residan en Madrid.

3.° Los que nombre la Junta facultativa del Museo.

Art. 21. Los nombramientos de corresponsales se harán en virtud de propuesta escrita y fundada de uno de los Vocales de la Junta facultativa.

Art. 22. La votacion sobre admision de un corresponsal se verificará en la sesion próxima siguiente á aquella en que se hubiere dado cuenta de la propuesta; será secreta, y solo será favorable al candidato cuando voten por su admision las dos terceras partes de los Vocales presentes.

Art. 23. El número de corresponsales del Museo no podrá exceder de ciento, de los cuales veinte han de residir en el extranjero y diez en nuestras posesiones de Ultramar.

Art. 24. Será obligacion de los corresponsales:

1.° Suministrar las noticias que la Junta facultativa ó el Director del Museo les pidieren sobre asuntos relativos á las ciencias naturales.

2.° Desempeñar las comisiones que se les confiaren, siempre que para ello no tengan que ausentarse del punto de su residencia.

3.° Comunicar al Museo los adelantos y descubrimientos que se hagan en el país donde residan.

4.° Proporcionar al Museo los objetos naturales del país de su domicilio, consultando préviamente á la Junta si su adquisicion exigiese dispendios.

Art. 25. Los corresponsales tendrán derecho:

1.° A recibir gratis un ejemplar de los *Anales del Museo*.

2.° A consultar á la Junta facultativa sobre las cuestiones científicas que se les ocurran.

3.° A entrar libremente en los Gabinetes y en el Jardin Botánico, y consultar sus bibliotecas y colecciones cuando vinieren á Madrid.

Art. 26. Los corresponsales dirigirán la correspondencia con sobre al Director del Museo.

Art. 27. Se entenderá que renuncian el título de corresponsal aquellos que dejen de contestar por tres veces á las comunicaciones del Museo, y los que por su voluntad estén sin corresponderse con él durante un año si residieren en la Península, ó durante tres si en el extranjero ó Ultramar.

Art. 28. En los *Anales del Museo* se publicarán los nombramientos y cesaciones de los corresponsales.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes de las cátedras.

Art. 29. Habrá en el Museo tres Ayudantes con sueldo: uno para las clases de mineralogía y de geología y paleontología; otro para las de fitografía y geografía botánica y de organografía y fisiología vegetal, y otro para las de zoología y anatomía comparada.

Art. 30. El Ayudante mas antiguo disfrutará el sueldo anual de 9,000 rs. y los otros dos el de 8,000.

Art. 31. Habrá además otros tres Ayudantes sin sueldo, distribuidos en la forma expresada en el art. 29.

Art. 32. Las plazas de Ayudantes sin sueldo se proveerán por oposicion.

Art. 33. Para aspirar á las plazas de Ayudante sin sueldo se requiere:

1.° Ser español.

2.° Haber cumplido veinte años.

3.° Ser Bachiller en Filosofía.

4.° Haber ganado con nota de *bueno* ú otra superior los cuatro primeros años de la seccion de Ciencias naturales.

5.° Haber observado buena conducta moral.

Art. 34. Serán jueces de la oposicion tres Catedráticos del Museo designados por el Rector de la Universidad central.

Art. 35. Los ejercicios á que deberán someterse los aspirantes serán dos: el primero consistirá en responder á diez preguntas sacadas á la suerte de un catálogo que comprenda las asignaturas del tercer año de la seccion de Ciencias naturales.

El segundo será un exámen semejante al anterior so-

bre el ramo de Historia natural á que corresponda la vacante.

Art. 36. Los ejercicios de que se trata en el artículo anterior se prepararán y celebrarán en la forma prevenida en el art. 33 del Reglamento general de Estudios.

Art. 37. Las plazas de Ayudante con sueldo se proveerán en Ayudantes sin sueldo que tengan el título de Licenciado en Ciencias naturales y hayan dado muestras de aptitud para este cargo. Si no hubiese Ayudantes sin sueldo con las circunstancias necesarias para obtener este ascenso se sacará la vacante á oposicion, exigiéndose á los aspirantes el referido grado y los demás requisitos expresados en el art. 33.

Art. 38. El Tribunal para estas oposiciones se constituirá en la forma establecida en el art. 34.

Art. 39. Los aspirantes á las plazas de Ayudante con sueldo, además de hacer los ejercicios expresados en el art. 35, darán una leccion sobre un punto de las asignaturas que han de sustituir en los términos prescritos en los artículos 140 y 141 del Reglamento general de Estudios.

Art. 40. Será obligacion de los Ayudantes con sueldo:

1.° Sustituir á los Catedráticos respectivos en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.° Preparar para las lecciones públicas los objetos que ordenaren los Catedráticos.

3.° Auxiliarles en la ordenacion de las colecciones y redaccion de los catálogos.

4.° Guardar bajo la dependencia de los Catedráticos respectivos las llaves de los estantes que contengan las colecciones de los ramos á que estén adictos.

5.° Dirigir los estudios prácticos de los alumnos.

6.° Alternar en el servicio de guardias de que se habla en el art. 94.

7.° Recorrer, segun las órdenes que reciban del Di-

rector, las provincias del reino para recolectar objetos naturales con que enriquecer el Museo.

Art. 41. Los Ayudantes sin sueldo ayudarán á los dotados en la ordenacion de las colecciones, redaccion de los catálogos y preparacion de las lecciones; alternarán con ellos en el servicio de guardias, y harán las excursiones científicas en los mismos términos que respecto de los Ayudantes con sueldo queda dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII.

Del Bibliotecario.

Art. 42. Será Bibliotecario del Museo uno de los empleados de esta carrera de la Universidad central, y tendrá las obligaciones siguientes además de las que como tal le conciernen, y de las que como Secretario de la Junta facultativa le impone el art. 18 de este Reglamento:

1.ª Ordenar y custodiar el Archivo del Museo.

2.ª Cuidar, bajo las órdenes del Director, de la impresion de los *Catálogos de las colecciones* y de los *Anales del Museo.*

3.ª Administrar los fondos de ambas publicaciones.

Art. 43. Para que el Bibliotecario pueda cumplir con las obligaciones expresadas, deberá recaer este cargo en persona perita en las ciencias naturales y versado en las lenguas francesa é inglesa.

Art. 44. El Bibliotecario percibirá, en remuneracion del trabajo que le impone este Reglamento, la gratificacion anual de 2,000 rs. sobre el sueldo que le corresponda segun el lugar que ocupe en la planta de Bibliotecas de la Universidad.

CAPITULO VIII.

De los Disecadores.

Art. 45. Habrá en el Museo un Disecador primero dotado con el sueldo anual de 10,000 rs. y dos segundos con el de 8,000.

Art. 46. Las plazas de Disecadores segundos se proveerán turnando, una por oposicion y otra por concurso entre los Disecadores de otros establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 47. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Haber cumplido veinte años.

3.° Haber estudiado académicamente la asignatura de nociones de historia natural correspondiente á la segunda enseñanza.

4.° Haber asistido dos cursos á las lecciones prácticas de taxidermia.

5.° Acreditar buena conducta.

Art. 48. El Rector nombrará el Tribunal de censura, que se compondrá de cinco individuos, debiendo recaer el cargo de Presidente en uno de los Catedráticos de zoología.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.° En responder á diez preguntas de zoología y teoría de la taxidermia sacadas á suerte, preparándose y llevándose á cabo este acto en la forma indicada en el artículo 36.

2.° En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez, y en preparar y armar las pieles.

3.° En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales, y en modelar en cera alguna pieza anatómica.

Todos los aspirantes responderán á las mismas preguntas y prepararán objetos de la misma clase.

Art. 50. La plaza de Disecador primero se proveerá en uno de los Disecadores segundos á propuesta del Director del Museo.

Art. 51. Es obligacion de los Disecadores:

1º Preparar, embalsamar y disecar los ejemplares zoológicos que se les entreguen con este objeto.

2º Revisar mensualmente las colecciones zoológicas y hacer las reparaciones que sean necesarias.

3º Cuidar de la conservacion de las pieles y esqueletos que se les entreguen.

4º Acompañar á los Catedráticos y Ayudantes en las exploraciones científicas y prestar en ellas el servicio propio de su cargo.

Art. 52. El Disecador primero dirigirá los trabajos del laboratorio; responderá de las herramientas y demás enseres que haya en él, y reclamará los que se necesiten, así como los ingredientes que exija la preparacion de los ejemplares.

Art. 53. Será tambien obligacion del Disecador primero dirigir la enseñanza práctica de taxidermia.

Art. 54. Los Disecadores segundos sustituirán por antigüedad al primero en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO IX.

De los Dibujantes.

Art. 55. Habrá dos plazas de Dibujantes científicos, dotadas la una con 8,000 rs. anuales y la otra con 6,000. Esta se proveerá por oposicion, y el que la obtenga ascenderá á la primera cuando resulte vacante.

Art. 56. Para hacer oposicion á las plazas de Dibujante se necesita:

1º Ser español.

2º Tener veinte años cumplidos.

3º Haber estudiado académicamente la asignatura de nociones de historia natural correspondiente á la segunda enseñanza.

4º Haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de dibujo científico del Museo.

5º Tener buena conducta.

Art. 57. El Rector de la Universidad central designará los Jueces que han de componer el Tribunal de censura, debiendo recaer el cargo de Presidente en un Catedrático del Museo.

Art. 58. Los ejercicios consistirán:

1º En dibujar del modelo vivo, con dos lápices, una figura humana en el término de cuatro horas.

2º En bosquejar á la aguada un paisaje en igual término de cuatro horas.

3º En copiar un dibujo topográfico á la pluma y otro á la aguada, dándose tres dias de término para cada uno de estos trabajos.

4º En copiar del natural á la aguada un animal vertebrado, otro invertebrado y una planta.

Todos los opositores copiarán los mismos objetos.

Art. 59. Será obligacion de los Dibujantes:

1º Copiar del natural los objetos que el Director del Museo les encargue.

2º Dirigir la clase de dibujo científico que ha de establecerse en el Museo.

3º Acompañar á los Catedráticos y Ayudantes en sus viajes científicos para prestar en ellos el servicio propio de su empleo.

Art. 60. El Dibujante primero será el Director de la clase de dibujo científico, y el segundo tendrá en ella el carácter de Ayudante.

CAPITULO X.

Del Jardinero mayor.

Art. 61. El Jardinero mayor será nombrado por el Gobierno, debiendo proveerse este cargo en persona que tenga los conocimientos teóricos y prácticos que exige su buen desempeño.

Art. 62. Será obligacion del Jardinero mayor:

1.° Dirigir el cultivo del Jardin Botánico bajo las órdenes del Director del Museo y de los Catedráticos de fitografía y fisiología vegetal.

2.° Tener á su cargo el semillero.

3.° Cuidar de la conservacion del edificio y de los enseres y plantas del Jardin.

4.° Vigilar la conducta de los jardineros, ayudantes, peones y discípulos de jardinería.

5.° Llevar la cuenta de los gastos del cultivo y de los que ocasionen las cátedras de botánica descriptiva y organografía, y el Gabinete botánico, conforme á las disposiciones de este Reglamento y demás que se le comuniquen por el Director.

Art. 63. El Jardinero mayor tendrá el carácter de Conserje del Jardin, y será en este concepto Jefe inmediato de los porteros, mozos y guardas que haya en él.

Art. 64. Tambien tendrá el Jardinero mayor las atribuciones propias de bedel respecto de las cátedras establecidas en el Jardin.

CAPITULO XI.

De los dependientes del Jardin Botánico.

Art. 65. Habrá el número de jardineros, ayudantes de jardinero y peones, así fijos como temporeros, que se necesiten para el cultivo del Jardin.

Art. 66. Los peones temporeros serán recibidos y despedidos por el Jardinero mayor segun las necesidades del cultivo.

Art. 67. Los peones fijos serán elegidos por el Director del Museo, á propuesta del Jardinero mayor, de entre los discípulos de la Escuela de Jardinería.

Art. 68. Las plazas de ayudante de jardinero se distribuirán en cuatro clases; las de cada clase se proveerán por el Director á propuesta del Jardinero mayor por eleccion entre los de la inmediata inferior, y las de la última en peones fijos.

Art. 69. Las plazas de jardinero serán de nombramiento Real, proveyéndose precisamente la mitad en ayudantes de jardinero; para la otra mitad podrán ser nombradas personas de acreditada aptitud en el arte de jardineria, aunque no pertenezcan al Jardin.

Art. 70. Uno de los jardineros tendrá á su cargo el cultivo de las estufas, y otro el de las escuelas botánicas; además estará al cuidado de cada uno de ellos el cultivo de la mitad del Jardin, segun la division que para este efecto haga el Jardinero mayor.

Art. 71. Cada jardinero dirigirá los trabajos de los ayudantes y peones que ponga á sus órdenes el Jardinero mayor, así como la enseñanza de los discípulos de jardinería en la parte que les concierna.

Art. 72. Ningun jardinero, ayudante ni peon fijo podrá trabajar en otro jardin bajo pena de ser despedido del Botánico.

Art. 73. Tampoco podrán bajo la misma pena sacar, sin permiso del Jardinero mayor, plantas, flores, frutos, herramientas ú otro objeto cualquiera perteneciente al Jardin.

CAPITULO XII.

Del Conserje de los Gabinetes de zoologia y mineralogia.

Art. 74. El Conserje será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Rector, quien para hacerla oirá al Director del Museo.

Es de la incumbencia del Conserje:

1.° Velar por la conservacion del edificio.

2.° Cuidar del aseo y limpieza de las cátedras, salas y demás dependencias que haya en el local.

3.° Hacer requisa diaria para precaver los incendios, robos ú otros accidentes desgraciados.

4.° Conservar en su poder las llaves de la puerta exterior y las de las salas y cátedras fuera de las horas en que deban estar abiertas.

5.° Impedir que habiten en el edificio personas que no estén autorizadas para ello.

6.° Llevar la cuenta de los gastos ordinarios de los Gabinetes, y de las cátedras y dependencias que haya en el local, con sujecion á las disposiciones de este Reglamento y órdenes que reciba del Director.

Art. 75. Para cumplir con las obligaciones expresadas en el artículo anterior, el Conserje tendrá á sus órdenes á los porteros, mozos y guardas que presten el servicio en el mismo local.

Art. 76. En lo relativo á la disciplina académica, el Conserje del Museo tendrá el carácter de bedel, y sus facultades y obligaciones serán las que á estos dependientes señala el Reglamento general de Estudios.

CAPITULO XIII.

De los porteros, mozos y guardas.

Los porteros, mozos y guardas se nombrarán á propuesta del Director por la Autoridad á quien correspon-

da, segun las disposiciones generales vigentes en Instruccion pública.

Art. 78. Los porteros y mozos limpiarán y asearán las cátedras, Gabinetes y dependencias del establecimiento; asistirán á los Catedráticos mientras permanezcan en el local; acompañarán á los que visiten las colecciones, cuidando de que no causen daño de ninguna especie; formarán parte de las expediciones científicas cuando así se disponga, y obedecerán las demás órdenes que el Director les comunique, ya directamente, ya por medio de sus Jefes inmediatos.

Art. 79. A los guardas incumbe especialmente vigilar por la seguridad del Gabinete y del Jardin segun las órdenes que reciban de sus Jefes.

TITULO III.

DEL SERVICIO DEL MUSEO.

CAPITULO I.

De los Gabinetes.

Art. 80. Habrá en el Museo un Gabinete zoológico, otro botánico y otro mineralógico.

Art. 81. Formarán el Gabinete zoológico las colecciones de los diversos órdenes del reino animal y la de anatomía comparada.

El Gabinete botánico se compondrá de los herbarios y de las colecciones organográficas y de productos inmediatos vegetales.

Constituirán el Gabinete mineralógico las colecciones de minerales, rocas y fósiles.

Art. 82. Se procurarán dibujos ó representaciones

plásticas de aquellos objetos naturales que no puedan adquirirse por el Museo, ó cuya naturaleza no permita conservarlos.

Art. 83. Cuando haya bastante número de ejemplares se formarán varias colecciones de cada uno de los ramos de la historia natural, ordenadas segun los diferentes sistemas científicos.

Art. 84. El Catedrático de zoología de los vertebrados tendrá á su cargo las colecciones de mamíferos, aves, peces y reptiles.

El de zoología de los invertebrados, las de articulados, moluscos y zoófitos.

El que enseñe zoonomía y anatomía comparada tendrá tambien á su cuidado las colecciones que se refieran á esta asignatura.

Los herbarios estarán á cargo del Catedrático de fitografía y geografía botánica.

Las colecciones organográficas y de productos vegetales lo estarán al de organografía vegetal.

Las colecciones de minerales estarán encomendadas al Catedrático de mineralogía.

De las de rocas y fósiles cuidará el de zoología y paleontología.

Art. 85. Las colecciones se ordenarán de manera que cada una forme el atlas del sistema conforme al cual esté dispuesta, colocándose en los ejemplares tarjetas con el nombre científico, el vulgar, la procedencia y el número que tengan en el catálogo.

Art. 86. En los catálogos á que se refiere el artículo anterior se designará cada ejemplar con las mismas circunstancias que en la tarjeta que se coloque junto á él, y además se expresará la sala, armario y gradilla ó gabeta en que esté colocado.

Art. 87. Se formarán tres copias autorizadas de cada catálogo: una que se conservará en la Secretaría general

de la Universidad central; otra en la de la Junta facultativa, y otra que tendrá en su poder el Catedrático á cuyo cargo esté la coleccion.

Art. 88. Cuando se adquieran nuevos objetos, se colocarán en el lugar que les corresponda, segun el órden que se haya seguido, poniéndoles número duplicado, y se harán las correspondientes anotaciones; cuando se separe de las colecciones algun ejemplar, cualquiera que sea la causa que lo motive, se tomará asimismo la nota conveniente.

Art. 89. A fin de que consten como es debido las altas y bajas que haya en las colecciones, se llevará un libro en que se anotarán, y conforme á él se rectificarán los catálogos al fin de cada año.

Art. 90. A los Catedráticos, auxiliados por los Ayudantes respectivos, incumbe el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de la colocacion de los ejemplares y ordenacion de los catálogos.

Art. 91. Los objetos que, por duplicados ó por no poder colocarse en los estantes de las colecciones, no figuren en ellas, se guardarán bajo inventario ó por los Catedráticos, ó por el Conserje ó el Jardinero mayor, segun lo disponga el Director.

Art. 92. Los Gabinetes estarán abiertos todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde. El Director podrá variar las horas si así lo exige la distribucion de las enseñanzas.

Se entienden feriados, para los efectos de este artículo, los dias del curso en que se suspenden las lecciones segun el Reglamento general de Estudios.

Art. 93. Todos los dias en que estén abiertos los Gabinetes se permitirá la entrada mediante papeleta de permiso que expedirá el Director.

Art. 94. Los Ayudantes de guardia permanecerán en

el local mientras esté abierto, y acompañarán y mostrarán las colecciones á las personas en cuyas papeletas de permiso se exprese esta circunstancia.

Art. 95. El servicio de guardias se hará en el edificio de los Gabinetes zoológico y mineralógico alternando los Ayudantes de estos ramos, y en el Gabinete botánico por los de las cátedras de esta ciencia.

Art. 96. Desde el dia 21 de Setiembre hasta el dia 4 de Octubre, ambos inclusive, se permitirá la entrada al público en los Gabinetes de mineralogía y zoología sin necesidad de papeleta.

Art. 97. El Director tomará las disposiciones convenientes para evitar que los que visiten los Gabinetes hagan algun daño ó perturben el órden del establecimiento, cuidando de que estas medidas se escriban en un cuadro que debe haber á la entrada de los Gabinetes, para que lleguen oportunamente á noticia del público.

Art. 98. Los Catedráticos de la Universidad central y los Ayudantes del Museo tendrán entrada en los Gabinetes con las personas que los acompañen, en los dias y horas en que esté abierto el establecimiento.

Art. 99. Los Catedráticos del Museo podrán conceder permiso á los alumnos para entrar en las salas con el objeto de estudiar las colecciones.

Art. 100. A los naturalistas, asi españoles como extranjeros, se les permitirá estudiar las colecciones del Museo, para lo cual el Director les facilitará papeleta que les autorice á entrar en las salas mientras esté abierto el establecimiento.

Art. 101. Se publicarán los catálogos de las colecciones, añadiendo á ellos, por medio de suplementos, la noticia de los objetos que se adquieran en el intervalo de una edicion á otra.

Art. 102. Estos catálogos se venderán en la portería de los Gabinetes y del Jardin, y el producto que se ob-

tenga figurará como ingreso en las cuentas del establecimiento.

ART. 103. Todas las disposiciones de este capítulo son igualmente aplicables al Gabinete botánico, que al zoológico y al mineralógico, aun cuando esté en distintos edificios.

CAPITULO II.

De las colecciones de séres vivos.

ART. 104. En el Jardin Botánico se cultivará el mayor número posible de especies de plantas, prefiriéndose las que ofrezcan particular interés para la ciencia y aquellas cuya aclimatacion y propagacion sea mas útil.

ART. 105. Las plantas que formen las escuelas botánicas deberán colocarse conforme al sistema científico adoptado, para lo cual el Catedrático de fitografía dará las órdenes oportunas al Jardinero mayor.

ART. 106. Tambien recibirá el Jardinero mayor las órdenes de los Catedráticos de geografía botánica y de organografía y fisiología vegetal, en cuanto al sistema de cultivo que ha de emplear en las plantas cuya reproduccion se le encargue.

ART. 107. En todas las plantas que se cultiven en el Jardin deben colocarse tarjetas en que se expresen el nombre científico, el vulgar, y número que tengan en el catálogo.

ART. 108. Es aplicable al Jardin Botánico lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes relativos á la formacion y rectificacion de los catálogos.

ART. 109. Las horas de trabajo para los cultivadores del Jardin serán las que segun la estacion se acostumbren en el país y exija el cuidado de las plantas.

ART. 110. Se dividirá el Jardin en cuadros, procurando conciliar el ornato con el preferente interés de

la ciencia; y se les darán, así como á las estufas y paseos, los nombres de los botánicos mas insignes, así españoles como extranjeros, colocándose en ellos sus estátuas ó sus bustos á medida que lo permitan los fondos del establecimiento.

Art. 111. Mientras exista en el Jardin la enseñanza de agricultura se destinará una parte de él á ensayos agronómicos.

Art. 112. Se facilitarán gratuitamente semillas de las plantas que se cultiven en el Jardin á las escuelas públicas de botánica y agricultura, y á las personas de conocido celo por los progresos de estas ciencias.

Asimismo se darán gratuitamente á los pobres y establecimientos de beneficencia las plantas medicinales que haya en el Jardin.

Art. 113. Desde el 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre se permitirá al público la entrada en el Jardin por las tardes; y en la misma época del año podrán hacerlo por la mañana los que obtengan papeleta del Director del Museo.

Art. 114. El Director del Museo dictará las medidas propias para conservar el órden y evitar los daños que pueda ocasionar la entrada del público, fijándose en la puerta de entrada un cartel que contenga las disposiciones que se adopten.

Art. 115. Durante todo el año podrán visitar el Jardin las personas expresadas en el art. 98 y las demás á quienes el Director conceda permiso para ello.

Art. 116. Los Catedráticos que den la enseñanza en el Jardin podrán conceder á los alumnos permiso para entrar en él á estudiar las colecciones.

Art. 117. Cuando los fondos del Museo lo permitan se formará un Jardin Zoológico.

Art. 118. Este establecimiento tendrá por objeto:

1.° Aclimatar animales exóticos.

2.° Domesticar las especies salvajes que existen en nuestro territorio.

Art. 119. Al escoger las especies de animales que ha de haber en el Jardin, se preferirán las que puedan ser de mas utilidad al hombre y aquellas cuyos fenómenos fisiológicos ofrezcan mas interés para la ciencia.

CAPITULO III.

De los medios de aumentar las colecciones del Museo.

Art. 120. Las colecciones del Museo se aumentarán:

1.° Con los objetos que se recolecten en las expediciones científicas.

2.° Con los cambios de los ejemplares duplicados que posea el Museo por otros de que carezca.

3.° Con las donaciones que hagan personas celosas por los progresos de las ciencias naturales.

4.° Con las adquisiciones que se hicieren por cuenta del establecimiento.

Art. 121. El Director del Museo dispondrá, oida la Junta facultativa, las excursiones científicas que hayan de hacerse, designando las personas que han de prestar este servicio, los puntos que han de explorar y los objetos que principalmente han de proponerse en sus investigaciones.

Art. 122. Será Jefe de cada expedicion el funcionario de mayor categoría, y en caso de igualdad el mas antiguo.

Art. 123. Al Jefe de la expedicion corresponde dirigir los trabajos de investigacion cônforme á las instrucciones que haya recibido, y dar las órdenes oportunas para que los objetos recolectados no puedan confundirse y sean preparados de manera que puedan llegar al Museo sin deterioro.

Art. 124. Los Disecadores y Dibujantes que vayan en la expedicion prestarán el servicio conforme á las órdenes que reciban del Jefe de ella.

Art. 125. Se recolectarán, siempre que sea posible, varios ejemplares de cada especie para que sean objeto de cambio los que no se necesiten en las colecciones del Museo.

Art. 126. Los Jefes de las expediciones darán cuenta, en una Memoria que elevarán al Director del Museo, de la forma en que hayan cumplido con las instrucciones que se les hubiesen dado, y de cuantas observaciones hayan hecho que á su juicio tengan interés científico.

A estas Memorias acompañarán los catálogos de los objetos recolectados y las cuentas de gastos de la expedicion.

Art. 127. Los Catedráticos, empleados y dependientes percibirán, por via de indemnizacion mientras estén en estas comisiones del servicio, un aumento de haber igual al sueldo que disfruten.

A los Ayudantes sin sueldo se les abonará el haber diario correspondiente al anual de 8,000 rs.

Art. 128. Además se abrirá á favor del Jefe de la expedicion un crédito de la suma que se conceptúe necesaria para los gastos de guias, y recoleccion, preparacion y trasporte de los objetos que se recolecten. Tambien se satisfarán de este crédito los gastos de viaje de ida y vuelta de los expedicionarios desde Madrid al punto donde hayan de empezarse las exploraciones.

Art. 129. Los cambios con otros establecimientos se harán siempre prévio informe de la Junta facultativa acerca del valor de los ejemplares objeto de la permuta, y de la utilidad que al Museo proporcionen los que se le ofrezcan.

Art. 130. En los cambios se tendrán tambien en

cuenta los gastos de trasporte de los objetos permutados.

Art. 131. Las donaciones que se hagan al Museo se publicarán en los *Anales* y en el *Boletin oficial del Ministerio de Fomento* para satisfaccion de los donantes.

CAPITULO IV.

De la enseñanza.

Art. 132. En los estudios académicos que se hagan en el Museo se observarán las disposiciones del Plan y Reglamento de Estudios vigentes.

Art. 133. Las herborizaciones y ejercicios prácticos de clasificacion se harán bajo la direccion inmediata de los Ayudantes y conforme á las instrucciones de los Catedráticos de las respectivas asignaturas.

Art. 134. Para ser admitido como alumno de las clases de taxidermia y dibujo científico se requiere:

1.° Haber cumplido catorce años.

2.° Haber recibido la primera enseñanza elemental.

3.° Haber probado en establecimiento público la asignatura de nociones de historia natural correspondiente á la segunda enseñanza.

4.° Saber copiar del yeso la figura humana.

Art. 135. La enseñanza de taxidermia se dará asistiendo los alumnos al laboratorio, y ejecutando, bajo la direccion del Disecador primero y á vista de los segundos, las diversas operaciones que exige la preparacion y diseccion de los objetos naturales.

Art. 136. Los alumnos de la clase de dibujo científico se ocuparán, durante dos horas por lo menos todos los dias de trabajo, en copiar objetos naturales, primero, de otros dibujos, y despues, del natural.

Art. 137. Los alumnos de las clases de taxidermia y de dibujo satisfarán, por derechos de matrícula, 40 rs.

pagados en dos plazos: los que asistan á las dos clases solo pagarán los derechos correspondientes á una de ellas.

Los alumnos de la carrera de Ciencias naturales recibirán gratuitamente estas enseñanzas.

Art. 138. Para ser alumno de la Escuela práctica de Jardinería se necesita haber cumplido doce años y haber recibido la primera enseñanza elemental.

Art. 139. Los alumnos de jardinería aprenderán este arte, ejecutando los diversos trabajos que comprende bajo las órdenes de los jardineros y ayudantes.

Art. 140. La matrícula de los alumnos de jardinería será gratuita.

Art. 141. Los discípulos de la Escuela de Jardinería que hayan manifestado aptitud y observado buena conducta serán ocupados, con preferencia á otros, en el cultivo del Jardin, si no fueren nombrados peones fijos como dispone el art. 67.

CAPITULO V.

De la Biblioteca y del Archivo.

Art. 142. La Biblioteca del Museo se ordenará segun las disposiciones que comunique el Bibliotecario mayor de la Universidad.

Art. 143. El Archivo se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá los documentos científicos; la segunda los administrativos.

Art. 144. Los documentos pertenecientes á la seccion administrativa pasarán al general de la Universidad en las épocas que determine el Rector.

Art. 145. Los documentos de interés científico se ordenarán por órden de materias y de fechas, poniéndose por separado la correspondencia, las memorias que deben redactar los Jefes de las expediciones científicas,

los libros de actas de la Junta facultativa y los demás escritos que traten de los ramos del saber que se cultivan en el Museo.

Art. 146. Se formarán un catálogo y un índice de referencias de los documentos del Archivo, redactándolos de manera que guarden la posible uniformidad con los de la Biblioteca.

Art. 147. Mientras el Jardin Botánico y los Gabinetes de zoología y mineralogía estén en distintos edificios, habrá en el primero una Biblioteca especial á cargo de los Ayudantes de las cátedras de botánica, compuesta de las obras necesarias para la determinacion de las plantas y de las que, tanto Profesores como alumnos, necesiten consultar con mas frecuencia.

CAPITULO VI.

De las publicaciones del Museo.

Art. 148. La publicacion de los *Anales del Museo de Ciencias naturales de Madrid* correrá á cargo del Director del mismo, auxiliándole en este trabajo los Profesores y los Dibujantes.

Art. 149. Los gastos que origine la publicacion de los *Anales* serán de cuenta del Museo.

Art. 150. Los *Anales* estarán de venta en la portería del establecimiento y en los demás puntos que disponga el Director del Museo.

Art. 151. El producto de la venta de ejemplares se entregará cada seis meses en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia donde se haga la enajenacion.

Art. 152. Tambien se imprimirán y venderán al público los catálogos que formen los Catedráticos de los ejemplares existentes en las colecciones, observándose, respecto de esta publicacion, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de los *Anales del Museo.*

CAPITULO VII.

Del laboratorio de diseccion y sala de dibujo.

Art. 153. El laboratorio de diseccion y sala de dibujo estarán abiertos siete horas los dias no festivos, pudiendo el Director del Museo disponer que se prolongue la permanencia de los Disecadores y Dibujantes cuando así lo exijan necesidades perentórias del servicio.

Art. 154. Tanto los Disecadores como los Dibujantes serán responsables de los objetos que se les entreguen para prepararlos ó dibujarlos, y se les descontará de sus sueldos lo necesario para resarcir los perjuicios que por falta suya sufra el establecimiento.

En la misma forma responderán de los enseres de las respectivas dependencias cuando por su culpa se deterioren ó inutilicen.

CAPITULO VIII.

De la administracion económica.

Art. 155. El dia 5 de cada mes remitirá el Director del Museo al Rector de la Universidad central los presupuestos del personal y del material para el mes siguiente, debiendo formarlos con sujecion á las cantidades consignadas al Museo en los presupuestos del año corriente.

Art. 156. Cuando sea necesarío, á juicio del Director, hacer algun gasto á que no pueda atenderse con el presupuesto ordinario, hará la debida reclamacion por conducto del Rector.

Art. 157. Los Habilitados del personal y del material de la Universidad central lo serán tambien del Museo en la parte que á cada uno concierna.

Art. 158. Los pagos hechos al personal se justificarán por medio de nóminas suscritas por los interesados.

Art. 159. El Conserje recibirá del Habilitado, en virtud de órden escrita del Director, las cantidades que mensualmente se consignen para los gastos generales del Museo y para las cátedras y dependencias del mismo establecidas en el edificio de los Gabinetes de mineralogía y zoología.

Art. 160. Al fin de cada mes presentará el Conserje al Director cuenta justificada de los gastos que hayan ocurrido en él.

Art. 161. Cada partida se justificará con el recibo mandado satisfacer por el Director.

Art. 162. Para justificar los gastos de las cátedras bibliotecas, laboratorios de diseccion ó sala de dibujo, deberán poner el *cónstame* al pié del recibo el Profesor ó Jefe de la dependencia en que se hayan hecho.

Art. 163. El Jardinero mayor rendirá las cuentas de gastos del cultivo y de las cátedras y demás dependencias establecidas en el Jardin en la forma dispuesta para el Conserje en los artículos anteriores.

Art. 164. Las cantidades que se consignen para el Museo fuera del presupuesto ordinario se cobrarán por el Habilitado y se tendrán á disposicion del Director, quien las invertirá conforme á la autorizacion que se le haya concedido, dando cuenta justificada.

Art. 165. Las cantidades que deban percibir por via de indemnizacion los Profesores, empleados y dependientes del Museo que salgan de Madrid en comision del servicio, se justificarán por el medio expresado en el art. 158.

Art. 166. Los gastos del material de las expediciones científicas se acreditarán por medio de recibos que acompañarán los Jefes de ellas á las cuentas que deben rendir.

Art. 167. El Director remitirá mensualmente, con su informe, al Rector de la Universidad central, las cuentas que le presenten el Conserje, el Jardinero mayor y demás personas que deban responder de las cantidades que se hayan hecho efectivas para atender á los gastos del Museo.

Art. 168. El Bibliotecario rendirá cada semestre cuentas justificadas de los gastos é ingresos que hayan causado las publicaciones del Museo, y el Director las elevará con su censura á la aprobacion superior por conducto del Rector de la Universidad.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 169. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á lo prescrito en este Reglamento.

Aprobado por S. M. = Madrid 8 de Abril de 1857. = Moyano.